CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "JOSÉ MARÍA LLANO HEYN Y MARTÍN RAÚL MARÍA LL. C/ LA MUNICIPALIDAD DE AYOLAS S/ CONOCIMIENTO SUMARIO PARA FIJACIÓN DE PRECIO Y COBRO DE GUARANÍES".--

A.I. Nº.....57.....

Asunción, 5 de febrero del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Vanise Colmán

VISTOS: Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Lucio Ismael Portillo contra el A.I. N° 92 con fecha 2 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial Misiones; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el referido Interlocutorio el Tribunal resolvió: "*1.- NO HACER LUGAR a la impugnación de la eficacia del Dictamen Pericial planteada por el representante convencional de la parte demandada, Dr. Lucio Ismael Portillo, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución. 2.- IMPONER las costas a la perdidosa. 3.- ANOTAR […]*" (f. 170).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CUESTIÓN PREVIA:

Se constata que el Abogado César Luis Gamarra Pascottini, al contestar el traslado de la expresión de agravios solicitó se declaren mal concedidos los Recursos. Entonces, con carácter previo, se debe analizar si los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. Lucio Ismael Portilo, contra el Auto Interlocutorio N° 92, de fecha 2 de Mayo del 2.023, fueron correctamente concedidos por el Tribunal de Apelación.----------

Al respecto, el Artículo 403 del Código Procesal Civil norma: "*El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de Primera Instancia [...] Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso [...] Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente*".----------//...

Abog. Julio C. Pavón Martínez

Eugenio Jiménez R. Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón Ministro

.../...

El Auto Interlocutorio N° 92 de fecha 2 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, resolvió no hacer lugar a la impugnación de un dictamen pericial producido en dicha instancia, con imposición de costas a la perdidosa. De esta manera, resulta evidente que la resolución recurrida es originaria de segunda instancia que decide un incidente, por lo que es recurrible ante esta tercera instancia, de conformidad al artículo supra transcripto.----------

Así pues, el pedido formulado por la parte apelada, resulta improcedente.----------

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD:

El recurrente expresó que la resolución recurrida se encuentra viciada, ya que la misma valora de antemano la eficacia probatoria de la pericia realizada en autos, y con ello, -alegadamente- permite entrever la decisión final que habrá de adoptarse al momento de dictar sentencia; dijo, en suma, que existe prejuzgamiento derivado de dicho pronunciamiento. . En el mismo sentido, al fundar la apelación manifestó que: "*…Agravia a mi parte la resolución de rechazo de impugnación del dictamen pericial por no encontrarse ajustada a derecho y evidenciar* ***una notoria arbitrariedad*** *por constituir una decisión carente de sustentación jurídica y degenerar en una opinión subjetiva, haciendo caso omiso de los extremos fácticos y jurídicos del caso, erigiéndose en una resolución que no tiene otro fundamento que la voluntad de los jueces del Tribunal de apelación,* ***con la grave preopinión acerca del fondo de la cuestión*** *puesta en debate ante el Tribunal de Apelación en los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia…*" (sic; las negritas son propias; f. 183).-------

Sabido es que el recurso de nulidad, conforme con el artículo 404 del Código Procesal Civil, se da contra las resoluciones dictadas en violación de la forma y solemnidades previstas por las leyes.----------…//…

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "JOSÉ MARÍA LLANO HEYN Y MARTÍN RAÚL MARÍA LL. C/ LA MUNICIPALIDAD DE AYOLAS S/ CONOCIMIENTO SUMARIO PARA FIJACIÓN DE PRECIO Y COBRO DE GUARANÍES".--

II

En cuanto a la arbitrariedad, la misma se configura cuando la resolución carece de fundamentación fáctica y legal suficiente. Ciertamente, la fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que la labor de fundar requiere, además, que el juzgador exponga de modo lógico las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos. Las arbitrariedades normativas y las fácticas, constituyen, en suma, una anomalía en la fundamentación de las resoluciones.----------

De la lectura del auto interlocutorio objetado, y sin que ello implique valoración sobre la justeza del mismo, se ve que el inferior ha fundado de forma suficiente el sentido de su decisión, así como ha considerado los hechos que hacen a la cuestión, motivando su pronunciamiento.----------

Así también, respecto al prejuzgamiento alegado, cabe mencionar que el imperativo de congruencia en los fallos judiciales está recogido en los artículos 15, literal "d", artículo 158, literal "b", y 159, literales "c" y "e" del Código Procesal Civil, y hace además al debido proceso, que tiene tutela de garantía constitucional en el artículo 16 de la Carta Magna. En este menester, al examinar el auto recurrido, confrontándolo con las pretensiones de las partes, vemos que la parte demandada impugnó el dictamen pericial realizado por el Perito Tasador Lic. Blás Jara; y el Tribunal, previo traslado a la adversa, resolvió rechazar dicho incidente. De la lectura de la resolución apelada puede verse que el Tribunal de Apelación se ha expedido estrictamente respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente; si el sentido en que han sido pronunciadas estas decisiones es o no conforme a derecho, habrá de ser reexaminado al estudiar la procedencia del recurso de apelación.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Vanesa Colmán

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

…//…

Por todo lo señalado y, no advirtiéndose vicios o defectos que autoricen a declarar la nulidad de oficio, corresponde desestimar el presente recurso.----------

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurrente fundamentó el presente recurso en los términos del escrito obrante a fs. 183/186. Expresó que luego de realizada la nueva pericia avaluativa ordenada por el Tribunal de Apelación, solicitó la fijación de una audiencia a fin de que el Perito interviniente dé explicaciones sobre ciertos puntos de pericia. Manifestó que en dicha oportunidad requirió explicaciones al Perito respecto de: (i) su especialización, y principalmente, si tenía conocimiento en ciencia topográfica; (ii) la ubicación del título de propiedad en el expediente judicial; (iii) a cuánto asciende la totalidad de la dimensión de la finca en cuestión; (iv) los datos topográficos consignados en el dictamen pericial; (v) de dónde obtuvo los datos técnicos para ubicar la hectárea expropiada; (vi) las características del terreno; (vii) los linderos del terreno; y, (viii) los parámetros utilizados para la valuación. Sin embargo, según refiere, ninguna de las explicaciones solicitadas fue respondida por el perito. Arguyó que el argumento invocado por el Tribunal de Apelación, de que no existe vicio procesal ni vicio vinculado al dictamen pericial, en modo alguno constituye un fundamento legal para concluir acerca de la validez y eficacia probatoria del dictamen pericial, que se ha basado exclusivamente -según refiere- en la negativa del perito de formular las explicaciones que fueron requeridas, que a su entender, evidencia un claro desconocimiento de la ubicación de la fracción del inmueble objeto de la pericia, por lo que concluyó que el dictamen presentado es de "gabinete" y no se corresponde a una real valoración. Finalmente objetó la afirmación hecha por el Tribunal acerca de que existen abundantes datos para la ubicación del inmueble, pues, -dice- conforme a la exigencia de los artículos 215 y 219 del Código Procesal Civil, esos requisitos deben ser cumplidos con el escrito de demanda,

…//…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

no obstante que no existen en el expediente judicial, lo que impide la realización de una pericia objetiva; y, que la falta de explicación coherente del procedimiento empleado para la diligencia, ha motivado la impugnación del dictamen pericial. Finalmente peticionó la revocación del auto interlocutorio apelado, con imposición de costas.-----

El Abg. César Luis Gamarra Pascottini, en representación de la parte actora, contestó el traslado corrídole en los términos del escrito presentado a fs. 192/194. Además de solicitar que se declaren mal concedidos los recursos -tema tratado como cuestión previa-, manifestó que las pruebas periciales, tanto la producida en primera instancia como la ordenada en segunda instancia, son idóneas para formar la convicción del juzgado, y que las mismas serán apreciadas en cuanto a su fuerza probatoria, de acuerdo con el artículo 360 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 269 del mismo cuerpo jurídico, en oportunidad de dictarse sentencia.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En autos se discute la procedencia -o no- de la impugnación deducida por la parte demandada respecto del dictamen pericial efectuado en la instancia tramitada ante el Tribunal de Apelación.----------

La cuestión aquí debatida se refiere a la validez del dictamen pericial de tasación de un inmueble. El recurso interpuesto por el Abogado Lucio Ismael Portillo se centra en que el perito interviniente no precisó, tanto en el dictamen pericial como en la audiencia dispuesta en virtud del artículo 359 del Código Procesal Civil, cómo logró ubicar la fracción expropiada, a los efectos de dar certeza y sustento a la valuación realizada.----------

Abog. Julia C. Pavón Martínez Secretaria

De las constancias de autos surge que el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones, por Auto Interlocutorio N° 389 de fecha 29 de diciembre de 2021, dispuso practicar la pericia sobre la Finca N° 2281 del Distrito de Ayolas,

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simón Ministro

...//...

desprendimiento de la Finca N° 10, inscripta en la Dirección de Registros Públicos, Sección de Inmuebles, bajo el N° 1 y al folio 1 y sgtes. en fecha 27 de octubre de 1992, de la que fuera expropiada una superficie de 1 Ha. 6845 m2 9900 cm2. a los efectos de determinar el valor real del mercado y el valor de venta rápida del inmueble. Dicha resolución fue confirmada por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia por Auto Interlocutorio N° 1192 de fecha 14 de diciembre de 2022. Luego del juramento de rigor, el Perito Tasador designado, Lic. Blás Jara, presentó dictamen pericial en fecha 3 de marzo de 2023, que obra a fs. 138/146. Por providencia de fecha 15 de marzo de 2023, el Tribunal de Apelación fijó audiencia a los efectos de que el citado perito se presente a dar explicaciones, conforme a lo solicitado por la parte demandada. La misma se llevó a cabo según acta de fecha 24 de marzo de 2023, obrante a fs. 155/157. Finalmente, el Abg. Lucio Ismael Portillo, formuló impugnación contra el dictamen pericial en fecha 27 de marzo de 2023, por lo que, previo traslado a la adversa, el Tribunal de Apelación dictó el Auto Interlocutorio N° 92 de fecha 2 de mayo de 2023, hoy recurrido.----------

Sobre el punto en cuestión, como lo ha explicado igualmente el Tribunal inferior al momento de resolver el incidente de impugnación, el dictamen pericial sólo puede ser impugnado por deficiencias formales en su producción. Es decir, sólo puede cuestionarse la validez formal de la diligencia de pericia. Como se sabe, existen ciertos requisitos que deben ser cumplidos para la validez del dictamen pericial, que hacen a su posterior eficacia probatoria. En tal sentido, los requisitos de carácter formal son condiciones establecidas en la ley que necesariamente deben cumplirse tanto respecto del procedimiento de pericia como respecto del profesional designado para su realización.----------

Al respecto, nuestra legislación vigente en la materia exige, como formalidades, que: a) el perito posea

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

título habilitante o sea idóneo (artículo 351 del Código Procesal Civil); b) preste juramento (artículo 177 del Código de Organización Judicial); c) cumpla el cometido en plazo y con diligencia (artículo 178 del Código de Organización Judicial); d) presente el dictamen por escrito explicando detalladamente las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en que los peritos funden su opinión (artículo 358 del Código Procesal Civil) y, e) ejecute la operación técnica con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte, y exprese con claridad las razones que les sirven de fundamentos (artículo 178 Código de Organización Judicial).----------

El único argumento del recurrente que se circunscribe al marco de juzgamiento explicitado previamente, es el relativo a la idoneidad del perito y sus conocimientos como topógrafo. Al respecto, se debe decir que las partes debieron cuestionar en oportunidad de su designación, en los términos establecidos en el artículo 352 del Código Procesal Civil, por lo que a estas alturas dicha cuestión ha pasado en autoridad de cosa juzgada. No obstante, corresponde señalar que en virtud al A.I. N° 389 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial Misiones, el Perito Lic. Blás Jara, fue designado en carácter de perito avaluador de inmuebles, y no como perito topográfico, por lo que tampoco reviste demasiado análisis dicho punto.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luego, de la resolución recurrida surge que el Tribunal aún no ha determinado el valor de la *res litis*, ni ha apreciado las conclusiones de la pericia, sino que únicamente rechazó un incidente de impugnación de pericia por no encontrar vicios formales. Esto, claro está, no puede ser considerado como una admisión de la eficacia probatoria del dictamen pericial.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

...//...

Cuestión distinta es la validez sustancial de esta prueba, la cual deberá ser examinada en la etapa oportuna por el Tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica como lo manda el artículo 269 del Código Procesal Civil. En tal sentido se ha expresado igualmente la doctrina: *"El peritaje no obliga al juez, quien debe apreciarlo de conformidad con las reglas de la sana crítica, significando ello lo siguiente: 'El juez tiene amplia libertad para valorar el dictamen pericial, pudiendo aceptar o apartarse de las conclusiones a que los expertos hubiesen arribado' […] 'El juicio crítico que al juez pueden merecerle todas y cada una de las conclusiones que se sustenten por los peritos forma parte de lo que es particular y propio del juzgador, cuya experiencia, profundidad de estudio, madurez intelectual y ponderación decisoria es cimiento para asentarse aquel.' […] 'Lo relativo a la omisión o extralimitación en el dictamen pericial y a la carencia de rigurosidad científica, a su vez, recién puede resolverse al analizar la pericia en la sentencia. Ello es así puesto que la impugnación de este medio de acreditación tiene el mismo alcance que la deducida contra cualquier otra prueba y los supuestos errores se deben analizar en la etapa final del proceso."* *(DE SANTO, Victor. La prueba pericial. Universidad. Págs. 331/337).*----------

Al ser así, las objeciones sustanciales efectuadas por el recurrente respecto de la pericia no pueden resolverse en el marco de este incidente, cuyo ámbito de discusión -se reitera- se limita a vicios de forma que pueda tener el dictamen, no así sobre el valor probatorio del mismo.----------

En conclusión, la valoración de la validez de la prueba producida en autos es tarea que corresponde al Tribunal al momento de aprobar -o no- el dictamen y -en este caso- dictar sentencia definitiva, por lo que los argumentos vertidos por el recurrente en tal sentido, no tienen andamiento.----------...//...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanice Colmán

JUICIO: "JOSÉ MARÍA LLANO HEYN Y MARTÍN RAÚL MARÍA LL. C/ LA MUNICIPALIDAD DE AYOLAS S/ CONOCIMIENTO SUMARIO PARA FIJACIÓN DE PRECIO Y COBRO DE GUARANÍES".--

V

Por los demás, no se advierten, pues, vicios formales en el Dictamen pericial que ameriten la admisión del Recurso de Apelación, por lo que corresponde su rechazo.---

En cuanto a las Costas, las mismas deben imponerse a la Parte recurrente y perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en Artículos 192, 203 literal "a" y 205 del Código Procesal Civil.----------

Por tanto, en mérito de las motivaciones que anteceden, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.----

CONFIRMAR el Interlocutorio recurrido, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.

IMPONER las Costas a la perdidosa, según lo expuesto en el "Considerando" de la Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Sobreseído: 2024

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez A.
Ministro